



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Navik Said Lamk Espinosa actuando en nombre propio y como abogado de la señora María Eugenia Espinosa contra el Juez Primero de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vinculó al Juez 41 Civil del Circuito, las partes y los intervinientes en el proceso 41-2008-369-00.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción.

Los promotores de la acción de tutela solicitaron el amparo transitorio de su derecho fundamental al debido proceso, el que consideran fue vulnerado por la Juez 41 Civil del Circuito de la ciudad que profirió el auto del 1 de julio de 2008 -mandamiento ejecutivo- y el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Bogotá que emitió el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se tuvo en cuenta la cesión aportada al plenario y, el auto de fecha 23 de marzo de 2022 que rechazó de plano la nulidad por indebida

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-01486-00
el ciudadano Navik Said Lamk Espinosa actuando en nombre propio y como abogado de la
señora María Eugenia Espinosa contra el Juez primero de ejecución de sentencias Civil del
Circuito de Bogotá
Niega*

representación, por lo que solicita “*se decrete la nulidad de lo actuado y exija a Titularizadora Colombiana S.A. para que en el término perentorio de un (1) día allegue a ese despacho judicial copia del contrato de compraventa del Portafolio No. 032004 suscrito entre el Banco Caja Social y, esa titularizadora, porque el título base de ejecución del proceso ejecutivo tiene como origen un contrato inexistente, o si se celebró nuestro crédito no hizo parte de ese portafolio*”.

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

La Titularizadora Colombiana S.A solicitó se librara mandamiento de pago aportando como título valor el pagaré No. 199173401362 resultado del contrato de compraventa del portafolio No. 032004 suscrito con el Banco Caja Social en el marco de la Ley 546 de 1999 y en el artículo 77 de la Ley 510 de 1999, siendo cedidas las garantías por el banco a la titularizadora.

El 26 de noviembre de 2021 se aportó una cesión al proceso, pero no se cumplió de manera cabal el procedimiento para la transferencia del derecho incorporado en el referido pagaré, por lo que al ser un contrato inexistente, no puede ser fuente de obligaciones, así como tampoco permite que la *nueva cesión* aportada al plenario produzca efectos jurídicos dentro del cobro ejecutivo.

Alude la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por defecto fáctico, porque no se valoraron las pruebas respectivas al contrato de compraventa situación que abriría paso a la nulidad de todas las actuaciones realizadas dentro del trámite ejecutivo.

2.-Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-01486-00
el ciudadano Navik Said Lamk Espinosa actuando en nombre propio y como abogado de la
señora María Eugenia Espinosa contra el Juez primero de ejecución de sentencias Civil del
Circuito de Bogotá
Niega*

plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, pues se realizaron por la senda procesal prevista para ese tipo de acciones y con garantía del derecho de defensa y el debido proceso de las partes.

La Juez 41 Civil del Circuito manifestó que en la actualidad no cuenta con el expediente físico para dar respuesta al requerimiento, porque el proceso se remitió a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Los vinculados por su parte solicitaron se declare que la tutela es improcedente porque no cumple con el requisito de inmediatez.

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- Reclaman los accionantes la procedencia de la acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia contra las siguientes providencias judiciales:

Auto que libró la orden de apremio- 1 de julio de 2008-, por cuanto el contrato de cesión del título valor aportado como báculo de la

ejecución no cumple con los requisitos propios para la transferencia del derecho que en él se incorpora.

Auto del 9 de diciembre de 2021 que tuvo en cuenta la cesión de crédito a favor del Banco BCSC S.A., porque no cumple con los requisitos de la cesión inicial, esta última no produce efectos jurídicos.

Auto de fecha 23 de marzo de 2022, que rechazó la nulidad sin valorar las pruebas necesarias para acreditar la existencia del contrato de cesión a la parte demandante.

Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar unos requisitos como lo son la subsidiariedad, inmediatez, legitimidad en la causa y relevancia constitucional, en conjunto con alguna irregularidad de estirpe orgánica, procedimental, fáctica, material, o error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución. De suerte que al Juez Constitucional no le está permitido intervenir en la Jurisdicción ordinaria, salvo la configuración de una irregularidad de extrema gravedad que implique una afectación sustancial a las prerrogativas superiores de los involucrados.

4.2.- El análisis sustancial del caso, implica la valoración de los requisitos generales y especiales en cada una de las providencias cuestionadas:

i.- Auto que libró la orden de apremio- 1 de julio de 2008 y Auto de fecha 23 de marzo de 2022, que rechazó de plano la nulidad.

La Corte Constitucional ha considerado que, en cualquier caso, la eventual concesión de la tutela estará supeditada a la verificación de las condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra la **subsidiariedad e inmediatez.**

Bien se sabe que “la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, razón por la cual **la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno.** Lo anterior, con la finalidad de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la inoportunidad o indiferencia de los actores, **o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.** Pese a no existir un plazo específico para ejercer la acción de tutela, por vía jurisprudencial se ha determinado **la necesidad de que sea ejercida en un término razonable,** para así permitir que el juez pueda tomar las medidas urgentes que demanda la protección del derecho fundamental vulnerado, término que debe ser apreciado por el juez en cada situación concreta, atendiendo la finalidad de dicha institución” (T-001/2016. Corte Constitucional).

Al verificar el cumplimiento de dicho requisito se observa que el auto que libró mandamiento de pago- **1° de julio de 2008**, se **profirió hace más de 14 años,** circunstancia que pone en evidencia que ha transcurrido un tiempo desproporcionado para acudir a la acción de tutela como vía judicial para obtener el amparo, por lo que no se ejerció de manera oportuna, pues se supera el término razonable (6 meses) para la interposición según el precedente Constitucional.

De otra parte, respecto del auto de fecha 23 de marzo de 2022 que rechazó de plano la nulidad invocada por el accionante, la documental aportada con la acción, advierte que, contra tal decisión la parte actora no agotó los mecanismos de defensa ordinarios para manifestar su desacuerdo, estando posibilitada para impugnar en el marco del trámite surtido ante la jurisdicción ordinaria civil, omisión que desnaturaliza el principio de subsidiariedad.

ii.- Auto que tuvo en cuenta la cesión de crédito a favor del Banco BCSC S.A-9 de diciembre de 2021.

Frente a las irregularidades contenidas en el auto de 9 de diciembre de 2021, es del caso resaltar que se observan cumplidos formalmente

los requisitos generales de procedencia de la tutela; por lo tanto, se examinarán de fondo las falencias específicas denunciadas.

Los accionantes presentaron varios argumentos en contra de la decisión, el medular se centra, en que la cesión efectuada entre la entidad demandante Titularizadora Colombiana S.A a favor del Banco Caja Social S.A, fue aceptada sin valorar las pruebas obrantes en el proceso, especialmente, el contrato de cesión inicial efectuada a la entidad Titularizadora Colombia S.A.

Examinada las actuaciones realizadas en torno a la cesión aportada al plenario¹, se evidencia que el auto cuestionado fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto el 23 de marzo de 2022 decisión en la que se corrigió el yerro incurrido en la providencia del 9 de diciembre de 2021 respecto del nombre de la cesionaria, siendo el correcto Baco Caja Social S. A.; respecto de la cesión, no se acogieron los argumentos de oposición, teniendo en cuenta que el negocio jurídico se presentó entre entidades profesionales de intermediación financiera, el crédito no se ha pagado y no era necesaria la notificación al deudor porque ya se había proferido la sentencia, aspectos que permiten considerar que la determinación cuestionada no fue caprichosa ni arbitraria, pues se precisó la motivación legal y fáctica para acoger el contrato de cesión realizado entre entidades financieras.

Basta lo anterior, para establecer que el operador judicial cuestionado, resolvió razonablemente la controversia, sin que se vislumbre el defecto de juicio valorativo y sustancial alegado; lo que impide al juez de tutela convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del fallador que conoce el asunto. Además, como lo ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia, la mera disconformidad de las partes o el eventual perjuicio que le pueda

¹ Folio 278-279 Expediente Digital

irrogar la decisión judicial criticada, no es veneno para otorgar una protección de este linaje (STC11849-2017).

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurrecidas.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Navik Said Lamk Espinosa actuando en nombre propio y como abogado de la señora María Eugenia Espinosa contra el Juez Primero de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Bogotá y Juez 41 Civil del Circuito, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-01486-00
el ciudadano Navik Said Lamk Espinosa actuando en nombre propio y como abogado de la
señora María Eugenia Espinosa contra el Juez primero de ejecución de sentencias Civil del
Circuito de Bogotá
Niega*

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
AUSENCIA JUSTIFICADA**

**ADRIANA LARGO TABORDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b3180454d786e492e7e4786de69304089aff6af66c1d77bcd6a9c2ebb34f25**

Documento generado en 27/07/2022 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-01486-00
el ciudadano Navik Said Lamk Espinosa actuando en nombre propio y como abogado de la
señora María Eugenia Espinosa contra el Juez primero de ejecución de sentencias Civil del
Circuito de Bogotá
Niega*



AVISA

Que mediante providencia calendada veintisiete (27) de julio de dos mil Veintidós (2022) el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201486 00** formulada por **NAVIK SAID LAMK ESPINOSA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

NÚMERO 41-2008-00369-00.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 29 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 29 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**